

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2420-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 15 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201600115003, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1144-2016-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1758-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es la empresa [REDACTED] (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1144-2016-OS/OR-JUNÍN de fecha 04 de agosto del 2016, en la instrucción realizada a la Administrada, operadora de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicado en la [REDACTED] se habría verificado el siguiente incumplimiento normativo.

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada, ha efectuado el despacho ¹ de dos mil seiscientos (2600) galones de Gasohol 90 Octanos y seiscientos (600) galones de DB5 a la cisterna del medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° AJU-923, así como novecientos (900) galones de DB5 a la cisterna del Medio de Transporte de combustible Líquido de Placa de Rodaje N° ADX-714.	Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas

- 1.3. Mediante Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Oficio N° 1506-2016-OS/OR JUNÍN de fecha 09 de agosto de 2016, notificado el 11 de agosto del mismo año, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral

¹ Conforme a las Guías de Remisión N° 001-004581 de fecha 12 de marzo de 2016 y la Guía de Remisión N° 001-004593 de fecha 11 de marzo de 2016.

2.1.6 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2016-115003 de fecha 18 de agosto de 2016, la Administrada, presentó sus descargos.
- 1.5. A través del Oficio N° 1708-2016-OS/OR-JUNIN de fecha 14 de setiembre, notificado el 16 de setiembre de 2016, se trasladó el Informe Complementario N° 1276, mediante el cual se precisa que el medio probatorio que sustenta el incumplimiento consistente en el despacho al vehículo de placa de rodaje N° ADX-714 de los 900 galones de DB5, así mismo se observa en la guía de remisión señalada el despacho de los 970 galones de Gasohol de 90 octanos, es la Guía de Remisión N° 001-4593 de fecha 11 de marzo de 2016, la misma que obra en la documentación remitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Huancayo.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2016-115003 de fecha 22 de setiembre de 2016, la Administrada, volvió a presentar sus descargos.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1723-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 01 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1758-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante escrito de registro N° 2016-115003 de fecha 07 de diciembre de 2017, la Administrada, presentó sus descargos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO N° 01 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.1. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1506-2016-OS/OR-JUNIN

A efectos de levantar los incumplimientos verificados, la Administrada, manifestó en sus escritos de descargo de fechas 18 de agosto y 22 de setiembre de 2016, lo siguiente:

- i. En principio solicita que se ordene la inmediata suspensión del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, además de inhibirse del trámite del mismo.
- ii. Que el Artículo 139°, inciso 3) de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que se extiende a los procedimientos administrativos y que el mismo comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; por lo tanto se debe de respetar.
- iii. Manifiesta que en nuestro ordenamiento jurídico existe una regulación específica que nos precisa como debe actuar la Administración Pública cuando advierte que la materia ventilada en el procedimiento administrativo, también es objeto de análisis en

un proceso judicial, el mismo que establece el artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

- iv. Asimismo, indica que otro dispositivo vinculado al petitorio del presente se encuentra en el Artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.
- v. Por lo que considera que los dispositivos antes señalados permiten evidenciar la intención del legislador peruano en evitar que las entidades administrativas se pronuncien sobre situaciones que son al mismo tiempo, analizadas en la vía judicial, con la cual se busca asegurar coherencia y unidad a las decisiones del estado.
- vi. Por otro lado, señala que la supremacía del Poder Judicial sobre la administración pública, en las palabras de Nieto: en las circunstancias de que los tribunales tiene en todo caso una posición prevalente institucional sobre los órganos de la administración. Los mismo que se encontrarían presentes en el producto que emiten cada uno, toda vez que uno tiene calidad de firme y revisable en la vía judicial de conformidad al Artículo 148° de la Constitución, mientras la otra tiene la calidad de cosa juzgada no revisable en ningún ámbito del ordenamiento nacional, ya que se encuentra revestida de una presunción *luris et de iure* de legalidad.
- vii. Del mismo modo señala que la seguridad jurídica como principio impide la existencia de pronunciamiento estatales contradictorios es de vital importancia, por lo que se debe suspender el procedimiento administrativo, si es que se encuentra un trámite en proceso judicial vinculado, asimismo señala que el Tribunal Constitucional que la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, cuyo reconocimiento es implícito en la constitución.
- viii. En consecuencia señala que en el presente caso es aplicable el Artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 , el cual establece que si durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa puede determinarse su inhibición hasta que el órgano judicial resuelva el litigio, en estricta observancia del Artículo 139 numeral 2) de la Carta Magna que señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
- ix. Señala que es de notar que el proceso corresponde a la carpeta Fiscal 2016-24-0, el mismo que lo lleva la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con trámite de la Tercera Fiscalía Superior de Junín y corresponde en el Poder Judicial al expediente N° 00169-2016-55-1502-JR-PE-01, el mismo que tiene conocimiento la sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín; es decir órganos judiciales quienes están abocados a la investigación y tienen poder de decisión sobre la materia.
- x. Asimismo, advierte que en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo, así como en el Informe Complementario N° 1276 de fecha 14 de septiembre de 2016, se han valorado como medios probatorios documentos basados en actos de diligencias preliminares, los mismos que no brindan certeza y convicción ni determina con absoluta objetividad de la acreditación de un hecho factico, pues dentro de un proceso penal se tiene tres etapas para determinar una sentencia absolutoria o condenatoria,

por ello resulta arbitrario que los documentos de traslado se indique como un supuesto hecho probado los argumentos ahí vertidos, basados en algunas simples copias de los actuados de investigación que no han pasado los filtros de las etapas respectivas; por lo que considera que se debe respetar el derecho del debido proceso y el mismo que engloba sub derechos como el derecho a ofrecer medios prueba, a la tutela jurisdiccional efectiva, etc.

- xi. En ese sentido manifiesta que la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado, indica además que el Tribunal Constitucional que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentra justificadas en mero capricho de los magistrados, haciendo referencia al Exp. 3943-2006-PA/TC, Exp. N° 1744-2005-PA/TC.

Adjunta a sus escritos de descargo lo siguiente:

- Copia de DNI del representante legal.
- Certificado de Vigencia de Poderes de la empresa.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1758-2017-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada, en su escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracción administrativa materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, solicitando la gradualidad de la multa de acuerdo al artículo 25° de la RCD N° 040-2017-OS/CD.

III. ANALISIS

- 3.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², vigente a partir del 19 de marzo de 2017³, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria⁴ que, **los procedimientos administrativos en trámite se rigen bajo las condiciones en las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.**

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

³ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

- 3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la Administrada, operadora de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicado en la [REDACTED] debido a que habría efectuado la conducta tipificada como infracción en el rubro 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, toda vez que el establecimiento viene despachando combustible líquido a las cisternas de camiones tanques, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 22° del Decreto Supremo 045-2005-EM⁵.
- 3.3. Al respecto, corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició de conformidad a lo establecido en el numeral 18.2 del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el mismo que establece *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia⁶ o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General"*.
- 3.4. El numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en mérito al principio de causalidad, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o actividad constitutiva de infracción sancionable.

En ese sentido, debemos señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de las unidades fiscalizadas que se encuentran inscritas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es responsabilidad de la Administrada, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.5. El artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM⁷, establece que los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas.
- 3.6. Respecto al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución, debemos señalar que a partir de lo verificado en el marco de la instrucción realizada en base a la documentación remitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Huancayo, mediante Oficio N° 488-2016-MP-FN-FPETID-SHYO caso (24-2016), de donde se extrae la Guía de Remisión N° 001-004581⁸ de fecha 12 de marzo del 2016, a través del cual ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada despachó

⁵ **Artículo 22.- Prohibición de despacho a cisternas**

A partir de la vigencia de la presente norma, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas.

⁶ Oficio N° 488-2016-MO-FN-FPETID-SHYO (Caso 24-2016), de fecha 03 de junio de 2016.

⁷ **Modifican diversas normas de los reglamentos de comercialización del Subsector Hidrocarburos y del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2005-EM**
Artículo 22°.- Prohibición de despacho a cisternas

A partir de la vigencia de la presente norma, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas.

⁸ Documento que obra a folios uno (01) del expediente N° 201400045726.

contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.10. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE	SANCIONES APLICABLES ¹²
--	----------------	------------	------------	------------------------------------

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades;

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2420-2017-OS/OR-JUNIN**

Nº			LA TIPIFICACIÓN	
1	La empresa fiscalizada, ha efectuado el despacho ¹³ de dos mil seiscientos (2600) galones de Gasohol 90 Octanos y seiscientos (600) galones de DB5 a la cisterna del medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° AJU-923, así como novecientos (900) galones de DB5 a la cisterna del Medio de Transporte de combustible Líquido de Placa de Rodaje N° ADX-714.	Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM	2.1.6	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
1	La empresa fiscalizada, ha efectuado el despacho ¹⁴ de dos mil seiscientos (2600) galones de Gasohol 90 Octanos y seiscientos (600) galones de DB5 a la cisterna del medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° AJU-923, así como novecientos (900) galones de DB5 a la cisterna del Medio de Transporte de combustible Líquido de Placa de Rodaje N° ADX-714. (Artículo 22° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM)	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	<p>Despachar combustibles líquidos a las cisternas de camiones tanque y a las cisternas de los camiones cisternas.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Multa (UIT)/Galón *</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diesel B5</td> <td>0.0005</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>0.0009</td> </tr> <tr> <td>GLP</td> <td>0.0016</td> </tr> </tbody> </table> <p>* Se multiplicará por la capacidad de almacenamiento total del producto detectado.</p> <p>Sanción: 3.09 UIT¹⁵</p>	Producto	Multa (UIT)/Galón *	Diesel B5	0.0005	Gasolinas / Gasoholes	0.0009	GLP	0.0016	3.09
Producto	Multa (UIT)/Galón *												
Diesel B5	0.0005												
Gasolinas / Gasoholes	0.0009												
GLP	0.0016												

SDA; Suspensión definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

¹³ Conforme a las Guías de Remisión N° 001-004581 de fecha 12 de marzo de 2016 y la Guía de Remisión N° 001-004593 de fecha 11 de marzo de 2016.

¹⁴ Conforme a las Guías de Remisión N° 001-004581 de fecha 12 de marzo de 2016 y la Guía de Remisión N° 001-004593 de fecha 11 de marzo de 2016.

¹⁵ Al respecto, debemos indicar que para la determinación de la multa se ha tomado en cuenta la Guía de Remisión N° 004581 de fecha 12 de marzo de 2016, donde se verifica que la empresa [REDACTED] ha efectuado el despacho de dos mil seiscientos (2600) galones de Gasohol 90 Octanos, seiscientos (600) galones de DB5 a la cisterna

- 3.16. Considerando que la Administrada reconoce expresamente su responsabilidad, el cual constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, corresponde graduar la multa antes señalada.

MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG	3.09 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.927 UIT
Total Multa con redondeo	2.16¹⁶ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con una multa de dos con dieciséis centésimas (2.16) Unidades Impositivas Tributaria s(UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

del medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° AJU-923; asimismo la Guía de Remisión N° 001-4593 de fecha 11 de marzo de 2016, donde se verifica el despacho de novecientos (900) galones de DB5 a la cisterna del medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° ADX-714.

En consecuencia, se realizaron las siguientes operaciones:

2600 gal., de Gasohol 90 x 0.0009 = 2.34 UIT

600 gal. de Diesel B5 x 0.0005 = 0.3 UIT

900 gal. de Diesel B5 x 0.0005 = 0.45 UIT

Suma Total: 3.09 UIT.

¹⁶ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

¹⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 160011500301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (norma vigente al momento del Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un **25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: PANDÓ
CARDENAS
Graciano Sixto
(FAU20376082114).
Fecha: 15/12/2017
16:13:42

**Jefe de Oficina Regional Junín (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin**